

Chetumal, Quintana Roo, a 12 de marzo de 2024.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

TEGROO
Marisol Pitol.
OFICIALIA DE PARTES
12/MAR/2024 11:13PM
Se recibe, entregado personalmente el presente escrito de presentación y de demanda de fecha 12-03-24
Fojas: 83.

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/033/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

ÚNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

[Redacted signature area]

C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.

[Handwritten signature]

Chetumal, Quintana Roo, a 12 de marzo de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al C. [REDACTED] ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo

primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha ocho de marzo de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/033/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día ocho de marzo de 2024, y la demanda se presenta el día doce de marzo del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/033/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada

como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/033/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25.

Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,**
- y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundó este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**; del mismo modo en el documento referido se infiere que **DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA** del proceso electoral ordinario local 2024.

TERCERO. – Con fecha **DIECISIETE** de febrero de 2024, mi representada, el partido de la Revolución Democrática, presentó “DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificado en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **Ayuntamiento de Benito Juárez**
- **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez**
- **Medios de comunicación:**
CANCUN ACTIVO.
- **A quien resulte responsable.**

Respecto de la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el presunto PAUTADO en:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.
- Vulneración al principio del INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.
- **La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones,** en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Cobertura Informativa Indebida.

...

CUARTO. - En la queja presentada contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y del medio digital y/o página electrónica **CANCÚN ACTIVO** se solicitaron **MEDIDAS CAUTELARES** con **TUTELA PREVENTIVA**.

QUINTO. - En sesión celebrada en fecha **VEINTICUATRO** de febrero de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/038/2024**, en cuyo punto **PRIMERO** y **SEGUNDO**, del Acuerdo dice:

“**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares, en el presente expediente.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General.

...”

SEXTO. - Con fecha veintiséis de febrero de 2024, presentó mi representada, el partido de la revolución democrática, ante la oficialía de partes de Tribunal Electoral de Quintana Roo, el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la **IMPROCEDENCIA** las medidas cautelares dictadas en el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/PES/038/2024**; registrado bajo el alfanumérico **RAP/033/2024** del índice del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SÉPTIMO. - El día ocho de marzo de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/033/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“ ...

112. Así, el estándar de prueba en el caso de las cautelares no exige que todas las pretensiones procesales se encuentren plenamente probadas porque el análisis preliminar busca alcanzar una verdad de tipo relativo y, con base en ella, anticipar un posible daño.

113. Así, la exigencia probatoria en el caso de las medidas cautelares es menor a la que deberá realizarse en el estudio de fondo del procedimiento especial sancionador. 114. Pues lo cierto es que, de los hechos constatados no fue posible que la Comisión advirtiera de manera preliminar la vulneración a la norma, siendo que, en todo caso, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, la predominancia del carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma.

115. De ahí que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

116. En conclusión, esta autoridad jurisdiccional, por las consideraciones antes vertidas, considera que el acuerdo impugnado se encuentra sustentado, ya que fue debidamente fundado y motivado, de ahí que, no se advierta de manera

preliminar vulneración alguna a los principios que rigen la materia electoral.

117. Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente solicita a este Tribunal que se pronuncie en relación con la responsabilidad administrativa, en la que, desde su óptica incurrió la autoridad responsable con la emisión el acuerdo impugnado, sin embargo, al haber resultado infundados e inoperantes sus motivos de agravio, en consecuencia, no ha lugar a acceder a su pretensión, pues la Comisión de Quejas emitió el acuerdo combatido en apego a los principios y disposiciones legales aplicables, como ha quedado expuesto en esta sentencia.

118. En razón de lo anterior y al haber, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

119. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha ocho de marzo de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los

hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”[4] y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha ocho de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/033/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente de PRONTA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA INCONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, Y VARIACIÓN DE LA LITIS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los **plazos** y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia pronta, pues la resolución impugnada validó la violación a la justicia pronta, en razón de que al confirmar el ACUERDO de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, IEQROO/CQyD/A-MC-020/2024, dejó de atender la obligación constitucional de una justicia pronta, esto derivado de que las medidas cautelares se dictaron **SIETE DÍAS** después de la presentación del escrito de queja de mi representada, faltando con ello a la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes, siendo el caso, que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, se trata pues de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

- Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y,
- Sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

De tal manera que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece PLAZOS Y TÉRMINOS que rigen a las MEDIDAS CAUTELARES en el Procedimiento Especial Sancionador, mismos que están contenidos en los siguientes artículos:

Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 426. Cuando la conducta infractora, denunciada, esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General encauzará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Artículo 428. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral se deberá nombrar una persona como delegada especial para que actúe como persona denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno lo que a su derecho convenga.

Artículo 429. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal, para su conocimiento.

Artículo 430. Recibido por el Tribunal Electoral, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia

que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no deberá exceder, de ninguna manera, de cinco días.

El Tribunal Electoral del Estado, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

Artículo 431. Las sentencias que resuelva el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

II. Declarar la existencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia e imponer las sanciones y las medidas de reparación integral que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Como se puede deducir de la simple lectura de los numerales antes transcritos se concluye que, en el procedimiento especial sancionador, tiene un proceso a seguir dentro de los cuales, se establecen PLAZOS Y TÉRMINOS para el dictado en cualquier sentido de las MEDIDAS

CAUTELARES, tal y como lo refiere el artículo 427, penúltimo párrafo de la Ley Electoral Local, que mandata:

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

Del citado párrafo de la disposición invocada, se deduce lo siguiente:

- **La Comisión de Quejas expedirá las medidas cautelares.**
- **La expedición será dentro del plazo de veinticuatro horas.**

El procedimiento especial sancionador se refiere al conjunto de actuaciones y etapas que se siguen para investigar y resolver presuntas infracciones a las leyes electorales, dentro del proceso electoral.

A modo general, el procedimiento especial sancionador se compone por las siguientes etapas:

1. Denuncia o querrela: de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo.

2. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desecharla, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

3. Inicio de la investigación: **Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia**, la autoridad electoral inicia una investigación para determinar si existen elementos suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento especial sancionador. Esto puede implicar recopilación de pruebas, testimonios y revisión de documentos.

4. **La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.**

5. La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

6. Desarrollo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS: **La Audiencia referida tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia.** Se lleva a cabo la etapa de desahogo de pruebas, donde las partes presentan sus argumentos y evidencias. Esto puede incluir audiencias, comparecencias y la revisión de documentos.

7. Informe Circunstanciado. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, rendirá su informe.

8. Remisión al Tribunal Local. Dentro de las veinticuatro horas de la audiencia de alegatos; remitirá el expediente completo,

con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

9. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente;

10. Sentencia. El Tribunal Electoral deberá de resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

11. Ejecución de sanciones: En caso de que se impongan sanciones, la autoridad electoral procede a su ejecución. Las sanciones pueden variar desde multas hasta la pérdida de derechos políticos, dependiendo de la gravedad de la infracción.

De lo anteriormente expuesto se acredita que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad la tutela del principio de equidad en la contienda, y es a través de las medidas cautelares que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita. Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO

RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Así las cosas ante la vulneración de los plazos establecidos para el dictado de las medidas cautelares, como en el presente caso que se emitieron **SIETE DIAS** después de la presentación de la queja primigenia, es evidente y notorio la violación a los plazos y términos establecidos en la ley electoral local, como ha quedado de manifiesto en el presente agravio, en consecuencia al CONFIRMAR el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el acuerdo emitido por la comisión de quejas y denuncias, dejo de tutelar el acceso a la justicia y vulnero el artículo 17 de la Constitución Federal, que mandata:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...”

Con ello es evidente que la autoridad responsable incumplió con la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, que debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita².

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la comisión de quejas y denuncias del OPLE, haya realizado diligencias estas estaban circunscritas a un **plazo** como lo ha señalado la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto ha dicho: *“Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los **plazos** para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.”* (Tesis XXXVII/2015)

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos

² ST-JDC-17/2023.

sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales³.

En este punto vale la pena advertir que la autoridad responsable pretende justificar la tardanza, bajo el falso argumento que se interpuso ante un órgano desconcentrado del instituto electoral de Quintana Roo, la queja el día diecisiete y ese es un motivo para no tener en cuenta el tiempo comprendido entre la interposición y la recepción de la queja por parte de la dirección jurídica, este argumento lo vierte en el párrafo:

58. Es importante destacar, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no transgredió la normativa constitucional, ya que tal y como se ha asentado en el acuerdo impugnado, el partido recurrente presentó su escrito de queja ante el Consejo Distrital 08, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, el día diecisiete de febrero, lo que implica que si bien se presentó ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no implica el inicio de los plazos que el propio reglamento de quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES.

Este argumento se desvanece con la simple lectura del artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice:

Artículo 178. La Vocalía Secretarial de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas del Instituto Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado POE 08-09-2020

...

³ Criterio de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

V. **Recibir y remitir las quejas y denuncias que se presenten ante el Consejo Distrital o Municipal por las personas representantes de los partidos políticos**, candidatura independiente o ciudadanía, por la probable comisión de conductas infractoras en los términos que prevé la presente Ley y **remitirlas inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal**;

Fracción reformada POE 08-09-2020

...

Lo resaltado es del suscrito.

La ley se presume conocida luego entonces todas las autoridades solo deben de hacer los que le marca la ley, por lo tanto, es un ERROR de la autoridad responsable pensar que TRES DÍAS no deben de ser considerados en un juicio como PES ni mucho menos en la ETAPA CAUTELAR que es donde se dirime el presente conflicto, es por ello que vale pena recordar **“DONDE EL LEGISLADOR NO DISTINGUE NO LE ES DADO HACERLO AL INTÉRPRETE.”**

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha ocho de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/033/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en ERROR JUDICIAL en su SENTENCIA, lo que da como consecuencia que la confirmación del acuerdo de la comisión de quejas y denuncias está construida bajo el ERROR JUDICIAL, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DEL USO DEL ERROR JUDICIAL PARA CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

El presente agravio se desarrolla bajo la premisa de que la autoridad responsable, Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, construyó su sentencia bajo el ERROR JUDICIAL para poder confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, lo anterior es así como se desarrollara en el presente por lo que a primeramente pasamos a la definición de **ERROR JUDICIAL**, para ellos acudimos a una tesis que nos orienta respecto a su definición, es por ello que se cita al TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, quien lo ha definido como: "*... el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico.* (Tesis: I.3o.C.24 K (10a.))

Ahora si, bajo esta premisa se expone que la autoridad responsable dejo de tener un lapsus calamis, fincó su razonamiento en hechos equivocados que como se exponen a continuación son verificables a la vista, veamos:

En el párrafo 59 refiere la A QUO, que la publicación denunciada es de diciembre de 2023, sin embargo de la simple lectura de la queja primigenia se desprende que la publicación denunciada y motivo de esa queja en ese momento en que se interpuso la misma, fue pautada el día TRECE DE FEBRERO DE 2024, para una ilustración de lo dicho se evidencia el material de hecho que sirvió para sustentar la sentencia impugnada:

En el siguiente párrafo 59 analizado se podrá advertir que el argumento sesgado de la autoridad responsable para construir en base a ese error para emitir su sentencia:

SENTENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

59. Es decir, pretende invocar una cuestión procedimental, derivada de la presentación de la queja y el registro de la misma, pretendiendo que con dicha circunstancia se determine la revocación del acuerdo impugnado, sin que esta circunstancia que expone tenga relación respecto de las medidas cautelares; sin embargo, relaciona este aspecto con los fundamentos de derecho que considera violados en aras de la sustanciación del procedimiento especial sancionador respectivo.

Este argumento pretende interpretar una deliberación subjetiva que deja de analizar lo planteado en la litis para que determine el Tribunal Local si es fundado o no me agravio a partir de los argumentos de lo que se duele en el RECURSO DE APELACIÓN, por lo tanto, la A QUO, pretende ir más allá al juzgar una intencionalidad que no es ese el fin la litis planteada, es decir, en el párrafo expuesto se expone una opinión mas personal que de una autoridad jurisdiccional, lo que lesiona la litis y el resultado de la sentencia por no centrar su argumentación en decir si es fundado o no y el porqué,

pero al querer interpretar una intencionalidad vulnera el acceso a la justicia al estar fundado en un sesgo.

En el párrafo 80 refiere la A QUO, que la publicación denunciada no se pudo advertir el elemento temporal, sin embargo de la simple lectura de la queja primigenia se desprende que la publicación denunciada y motivo de esa queja en ese momento en que se interpuso la misma, fue pautada el día TRECE DE FEBRERO DE 2024, para una ilustración de lo dicho se evidencia el material de hecho que sirvió para sustentar la sentencia impugnada:

SENTENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

84. Como resultado de lo anterior, se tuvo que no se actualizan los elementos objetivo y temporal en la publicación denunciada y que, por tanto, no se acredita la necesidad del ordenar el retiro de esa publicación, en tutela preventiva de la equidad en la contienda electoral, criterio, que es compartido por este Tribunal.

LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA EN EL ESCRITO DE QUEJA:

“ ...

XII. La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión a través del **PAUTADO** en las redes sociales, esto es, se está destinando recurso económico para que en la red social FACEBOOK, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, luego entonces el PAUTADO para que circula en la red y que difunde la figura de la servidora denunciada, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos; violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, **CANCÚN ACTIVO**, para difundir las publicaciones que se denuncian, cuyo link de la página es el siguiente: <https://www.facebook.com/cancunactivonews> lo que representa uso indebido de recursos públicos y de igual forma por la propaganda gubernamental personalizada, cobertura informativa indebida, acta anticipado de campaña, vulneración al interés superior de la niñez, adquisición de tiempo de internet en la red Facebook, y difusión de las publicaciones, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **CANCÚN ACTIVO** cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/cancunactivonews/posts/pfbid0yNcxAX7h43Ut4WkEgQZapFrWQYm4iaf5cfoUsmqSCVT5kJXcNH5Cj5HqfPyMe9Esl>, en donde consta el PAUTADO de la publicación que se denuncian, en este medio digital y/o página electrónica que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona la reelección de la denunciada, al promocionar la frase: ***“Más de 3,200 estudiantes han sido beneficiados con la entrega de becas en Benito Juárez La presidenta municipal Ana Paty Peralta ha impulsado la educación de niñas, niños y jóvenes con la entrega de las becas del programa Calidad Educativa e Impulso al Desarrollo Humano, beneficiando a más de 3,200 estudiantes.”*** que benefician directamente a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

- XIII. Es el caso que desde el día doce de febrero de 2024, el medio digital y/o página electrónica **CANCÚN ACTIVO** cuyo link de

ENLACE

PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/cancunactivonews>, promociona y difunde las publicaciones que se denuncian con PAUTADO, siendo el caso que se promociona a través de un video, que favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario local 2024, al promocionarla con la publicación que se denuncia, donde se destaca su nombre y su imagen, su voz, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

- XIV. De la publicación denunciada, destaca que la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, utiliza en sus promocionales pautados en la red social FACEBOOK las imágenes de niños, personas menores de edad, en un acto que difunde y promociona su imagen con las personas menores de edad, al respecto se debe de tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque hoy ya es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todas las autoridades del país, incluidas las y los juzgadores, estamos obligados a velar por los derechos humanos, interpretando las normas de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

...

De lo expuesto y citado es que la servidora denunciada, al promocionarse con el video que se denuncia en las redes sociales, mismo que está pautando para que circule en el internet, la plataforma Facebook, la imagen de ella y las de los dos niños, con dicha acción se está violando el principio de INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, en plena etapa de PRECAMPAÑAS en el proceso en curso, ya que la denunciada tal y como consta está registrada y participa en el proceso interno de morena, teniendo la calidad de aspirante a la precandidatura para obtener la candidatura a la reelección de la presidencia municipal,



...”

La A QUO, como se puede deducir de la simple lectura no pudo visualizar la publicación denunciada, es por ello que se expone nuevamente con la finalidad de que se tenga con precisión y claridad que la publicación denunciada es la que fue plasmada con antelación y que la misma es de fecha TRECE DE FEBRERO DE 2024, y entre otras conductas denunciadas fue la utilización de la imagen, nombre de personas menores de edad, y fue motivo de agravio por violación al interés superior del menor y además se planteó que fue en el periodo de PRECAMPAÑA.

De igual modo sigue diciendo en el cuerpo de su SENTENCIA, que la fecha de la queja empezará a correr a partir del día veinte de febrero,

por ser la fecha que recibió la queja la dirección, sin embargo la queja se interpuso el día DIECISIETE de febrero, tal y como consta en el acuse de la queja, sin se pronuncie al respecto la responsable, veamos pues lo antes referido:

TÉRMINO PARA EMPEZAR A CORRER SEGÚN A LA A QUO:

57. Se dice lo anterior porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito, que para el caso que nos ocupa, fue el día 20 de febrero, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el veinticuatro siguiente, no implica la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí la inoperancia del agravio esgrimido.

EL ACUSE DE LA QUEJA PRIMIGENIA:

Se recibe Original de Queja del 16/feb - 2024
 Copia a color MEX Leobardo Rojas López 1
 Sobre cerrado 4035
 Copia a color Oficio DECS/540/2023
 Copia simple Oficio MEX-DEM-DEM-017-1-2023 4/10 PE
ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA.
 Cancún, Quintana Roo, a 16 de febrero de 2024.
 Copia simple de Cédula de Notificación Personal
 LIC. DEYDRE CAROLINA ANGUIANO VILLANUEVA. 10000/Pos/015/2023 9
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en dicho Instituto, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 241 entre calle

Y sigue diciendo la autoridad responsable, en cuanto a seguir construyendo su resolución a base del error judicial tal y como lo plasma en el párrafo siguiente:

61. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.

Esta aseveración en estos términos es arbitraria ya que en el caso de que eso ocurriera, dicho sea de paso, esta aseveración se debió de fundar y motivar y no sólo enunciar, ya que lo se reclama es tardanza en la impartición de la justicia, por lo tanto, el párrafo denunciado, 62, es contrario a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-REP-70/2015:**

*“Con base en lo expuesto se considera que son **fundados** los agravios expuestos por el recurrente, dado que si bien la UTCE debe hacer una investigación preliminar, ordenando la práctica de las diligencias que estime pertinentes, que pueden incluir las solicitadas por el denunciante, lo cierto que respecto de estas últimas, para efectos de la medida cautelar solicitada, sólo debe tomar en consideración aquéllas cuyo desahogo le permitan a la UTCE proponer el acuerdo*

respectivo dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia. Y si bien, resulta razonable la posibilidad de reservar proveer sobre la solicitud de las medidas para garantizar su eficacia, lo cierto es que ello no puede hacerse de manera ilimitada o incierta, dejando al momento del desahogo de información o requerimientos pendientes.”

La ahora autoridad responsable, para justificar el retardo de cumplir con una justicia pronta, el que se reservarse para acordar lo conducente tocante a las medidas cautelares solicitadas, es una dilación indefinida en la resolución de las medidas cautelares, **va en contra de su naturaleza expedita**, ya que se caracterizan por ser sumarias, para evitar que, de ser el caso, la irregularidad denunciada pueda volverse irreparable, pero además como consta en la sentencia citada se le obliga a la autoridad sustanciadora dentro de las cuarenta y ocho horas.

Aun así, en el supuesto de haber realizado las diligencias estas están sujetas a los plazos del procedimiento especial sancionador que es sumario, y así lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *“Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los **plazos** para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.”* (Tesis XXXVII/2015)

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Es decir, los plazos y términos en el procedimiento especial sancionador se cumplen de lo contrario se desvirtúa su naturaleza de sumaria.

Y continúa diciendo en el cuerpo de su SENTENCIA, la A QUO, en la construcción de su resolución basándose en otro ERROR JUDICIAL, lo asentado en el párrafo 76:

82. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en su escrito de queja, pues en primera, del estudio del sitio web de noticias y medios de comunicación denominado “Cancún Activo” alojado en el enlace <https://www.facebook.com/cancunactivonews> de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- no transgrede la normativa electoral vigente en los términos que el apelante refiere.

El error de la autoridad responsable radica en que da por cierto que en el acuerdo impugnado, IEQROO/CQyD/A-MC-020/2024, la comisión de quejas y denuncias atendió todas y cada una de las infracciones que se denunciaron en el escrito primigenio de la queja de mi representada, baste señalar que las conductas denunciadas en la queja motivo de esta cadena impugnativa, son:

“...a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el presunto PAUTADO en:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.
- Vulneración al principio de INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ.
- La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Cobertura Informativa Indebida.”

Para demostrar el ERROR JUDICIAL del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, se plasman las fotografías del multicitado acuerdo, **IEQROO/CQyD/A-MC-020/2024**, que CONFIRMÓ en su sentencia, en donde consta que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, sólo atendió una de las conductas de las denunciadas, tal es error de esa afirmación que no cita ni los párrafos, o páginas del acuerdo impugnado, en donde consten esos análisis de todos y cada una de las conductas denunciadas, como si lo ha hecho en los casos, veamos a continuación:

III. ESTUDIO PRELIMINAR DEL CASO.

35. Es oportuno señalar que la Suprema Corte, ha referido que, las medidas cautelares adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continua su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto¹⁵.
36. Referido lo anterior, del estudio del enlace denunciado, publicado por quien se ostenta sitio web de noticias y medios de comunicación denominado "**Cancún Activo**", alojado en el enlace <https://www.facebook.com/cancunactivonews>, de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, no transgrede la normativa electoral vigente, relativa a los actos denunciados consistentes en propaganda gubernamental personalizada a favor de la servidora denunciada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, vulneración al principio interés superior de la niñez, acto anticipado de campaña y cobertura informativa indebida, se dice lo anterior, derivado del siguiente análisis.
37. Primeramente, referente a la presunta propaganda gubernamental personalizada, resulta dable señalar que, la prohibición constitucional consagrada en el artículo 134 de la Constitución General, señala que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
38. Referido lo anterior, es dable analizar la publicación denunciada bajo los elementos establecidos en la Jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015 de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**", siendo estos los siguientes:
 42. **b) Objetivo.** *Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*
 43. Respecto de este elemento, la Sala Superior, ha establecido que, en este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.¹⁷
 44. De igual forma, establecido que, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular

55. Continuando con el análisis de las conductas denunciadas, respecto al presunto acto anticipado de campaña, del criterio de la Sala Superior, establecido en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**", se establece que se permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. *Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;* y 2. *Que esas manifestaciones*

trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura

56. Asimismo, ha establecido que, las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. *El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;* 2. *El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido;* y 3. *Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.*²¹
57. Por lo anterior, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Como se puede deducir de la simple lectura del acuerdo que confirmó la autoridad responsable, en donde afirma que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, si atendió todas y cada una de las conductas denunciadas, es otro ERROR de la responsable ya que como se advierte en el acuerdo que se plasman las fotografías solo analizo los ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA ELEMENTOS PARA ACREDITAR, sin que conste en el referido documento que confirmó la A QUO, análisis alguno respecto, de todas y cada una de las conductas denunciadas, se recuerda que las conductas denunciadas son:

“...a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el presunto PAUTADO en:

- ~~Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.~~
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.
- Vulneración al principio de INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ.
- La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar

aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- ~~Acto anticipado de campaña.~~
- Cobertura Informativa Indevida.”

La A QUO no estudió de manera exhaustiva el acuerdo impugnado, ya que como se ha expuesto faltaron de ser analizadas en el referido acuerdo: USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, Vulneración al principio del INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, LA APORTACIÓN DE ENTES IMPEDIDOS EN LA PROPAGANDA, LA VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD Y COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, luego entonces, parte de un ERROR JUDICIAL al confundir las conductas denunciadas con lo que consta en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020/2024, y en base a ese error construyó su sentencia en donde confirmó el acuerdo de la comisión que nunca atendió todas conductas sino solo dos de CINCO conductas.

Y sigue diciendo en la construcción de su sentencia sustentada en el error jurídico, ahora bajo el falso dilema de corregir el acto impugnado y que confirmó, introduciendo temas que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, no tocó en su acuerdo, sino que fue omisa la referida comisión y que sin estar en el cuerpo del acto que fue impugnado en el RECURSO DE APELACIÓN, IEQROO/CQyD/A-MC-020/2024, la A QUO lo introduce, veamos el párrafo siguiente:

93. Se afirma lo anterior, pues de los medios de prueba aportados por el quejoso y de lo solicitado a la autoridad instructora, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario a la presunción de licitud de la que

goza la labor periodística, aunado al hecho, que con esos medios probatorios pueda tenerse por actualizado la cobertura informativa indebida, pues como lo señala el artículo 87 de la Ley de Medios, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, elementos que no son posibles de actualizar al menos en sede cautelar.

La falta de análisis en el acuerdo impugnado respecto de la COBERTURA INFORMATIVA, fue parte de la litis planteada mi por representada para hacer ver a la autoridad responsable que la referida comisión dejo de atender este tema en las medidas cautelares y que como se ha expuesto en el presente juicio, ya en los agravios segundo y tercero del RECURSO DE APELACION se expuso la falta de exhaustividad de la comisión por dejar de analizar la COBERTURA INFORMATIVA, sin embargo de lo expuesto en el párrafo 82 de la sentencia combatida, lo que razona la A QUO, tiene mas bien una suplencia de lo deficiente del acuerdo de la Comisión, ya que lo que debió de analizar no era si había desde su perspectiva COBERTURA INFORMATIVA, sino analizar si efectivamente esa conducta denunciada fue analizada o no por la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, y luego entonces declarar fundado o infundado el agravio, de ahí el error judicial en el que se sigue sustentado el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, quien al suplir con su argumento lo que no esta plasmado en el acuerdo, IEQROO/CQyD/A-MC-020/2014, violento del principio de IMPARCIALIDAD que a decir del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, *consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; (Tesis: P./J. 144/2005)*

Y más sigue en el error judicial la autoridad responsable al asentar en el párrafo 88, una conducta no atendida por la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de Quintana Roo, y motivo de los agravios del recurso de apelación en donde se expuso la falta de exhaustividad en el acuerdo ya que la comisión dejó de atender la una de las conductas denunciadas como lo es VIOLACION AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, en donde lo que debió de resolver el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, era decir si era fundado o infundado el agravio de mi representada y no suplir la deficiencia del acuerdo volviéndose parte de la litis quien debería de ser el juzgador, ocasionando un daño en el procedimiento especial sancionador, en la etapa cautelar, luego entonces, veamos el error:

88. Tomando en cuenta lo anterior, la presunta vulneración al principio de interés superior de la niñez, el criterio sostenido por la autoridad responsable y que comparte este Tribunal, no actualiza dicha infracción, pues como bien se refiere en el acuerdo impugnado, la propaganda denunciada obedece a propaganda gubernamental y no a propaganda de contenido político electoral.

Y para concluir sigue diciendo en la construcción de su sentencia sustentada en el error jurídico, ahora aceptado que ***la responsable no se pronuncia con respecto del uso indebido de los recursos públicos***, de nueva cuenta supliendo con argumentos lo que no dice el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020/2024, así como justificando la falta de exhaustividad en el estudio de las conductas denunciadas como lo es el USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ya que a su consideración basta con en el fondo se estudie por esa autoridad jurisdiccional, lo que

es contrario a la etapa cautelar del procedimiento especial sancionador, lo que no encuentra sustento legal lo afirmado por la A QUO, incurriendo de nueva cuenta en el párrafo en un ERROR JUDICIAL:

96. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones del apelante en sede cautelar, pues si bien, la responsable no se pronuncia con respecto del uso indebido de los recursos públicos, ello no es impedimento para su pronunciamiento, pues corresponderá en este caso a esta autoridad jurisdiccional determinar respecto de la actualización de dicha prohibición constitucional en el momento procesal oportuno porque corresponde a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

El agravio expuesto en la APELACIÓN tiene como finalidad que el tribunal local se pronunciara si era fundado o infundado el agravio ante la falta de estudio de la conducta denunciada consistente en el USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, no que suplirá la deficiencia del acuerdo convirtiéndose la A QUO, en parte de la litis y no en juzgador ocasionado con su parcialidad un daño al procedimiento especial sancionador en su etapa cautelar; luego entonces falso dilema de reconocer la falta de exhaustividad en el estudio de *las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo,*

provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita, y justificar esa falta bajo el argumento que eso es materia del fondo que esa autoridad jurisdiccional conocerá en su momento, sin citar artículo alguno que funde ese argumento, viola el PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Ese argumento del párrafo 83 de la sentencia de la autoridad responsable es derrotado por el criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan

restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha ocho de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/033/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO

AGRAVIO-INFOGRÁFICO.

Ante el reiterado desconocimiento de las autoridades administrativa y jurisdiccionales electorales del estado de Quintana Roo, en donde por confusión, o por negligencia de ambas, insisten en cual es la causa de pedir de los respectivos escritos, entiéndase QUEJA, y después RECURSO DE APELACIÓN, lo que se plasma a continuación es un último recurso para que esta H. SALA REGIONAL XALAPA, pueda tener en claro que hay un desconocimiento de lo que se pide y de lo que las autoridades tratan de entender para negarse a cumplir con el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, que es el finalidad del Procedimiento Especial Sancionador, por que respetuosamente exponemos un AGRAVIO-INFOGRÁFICO, para poder ilustrar lo que las autoridades electorales del estado de quintana roo, no han podido visualizar o no han querido estudiar, aun y cuando estamos en el periodo cautelar del procedimiento, no menos importante para detener el daño irreversible en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, para ello en primer lugar se expondrá los argumentos que validaron el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-019/2024, esto es, los párrafos de la sentencia impugnada, y en segundo lugar el AGRAVIO-INFOGRÁFICO, para que con la ilustración de los elementos de este, basada en la queja primigenia, sea más evidente la causa de pedir, ante la negación reiterada de negar medidas cautelares al partido que represento y que a la fecha la autoridad jurisdiccional con su falta de exhaustividad nos vemos en la necesidad de recurrir ante esta H. SALA REGIONAL XALAPA, en busca del derecho de acceso a la justicia:

PÁRRAFOS DE LA SENTENCIA:

79. Derivado de la solicitud del PRD para la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, en el acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable realizó una valoración preliminar de los medios de prueba para

el efecto de determinar la procedencia o no del dictado correspondiente.

80. Para lo anterior, la responsable consideró los actos de investigación preliminar realizados por la Dirección Jurídica consistente en todas las imágenes contenidas en los escritos de queja, así como el acta de inspección ocular de fecha veinte de febrero relativo a la inspección de los enlaces denunciados.

81. Luego entonces, la autoridad responsable precisó que del estudio de material probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía en prima facie, alguna irregularidad que acredite la necesidad bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora, de la relatoría de los hechos y de la solicitud de la medida cautelar la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro que requiera la urgente intervención de la Comisión de Quejas.

...

84. Como resultado de lo anterior, se tuvo que no se actualizan los elementos objetivo y temporal en la publicación denunciada y que, por tanto, no se acredita la necesidad del ordenar el retiro de esa publicación, en tutela preventiva de la equidad en la contienda electoral, criterio, que es compartido por este Tribunal.

...

87. Se dice lo anterior, puesto que la publicación en estudio corresponde a la aspiración de la denunciada a obtener una candidatura para un cargo de elección popular, aunado que en la misma no se pudo advertir el elemento temporal, pues como bien lo señala el acuerdo impugnado

dicha publicación se realizó fuera del proceso electoral.

...

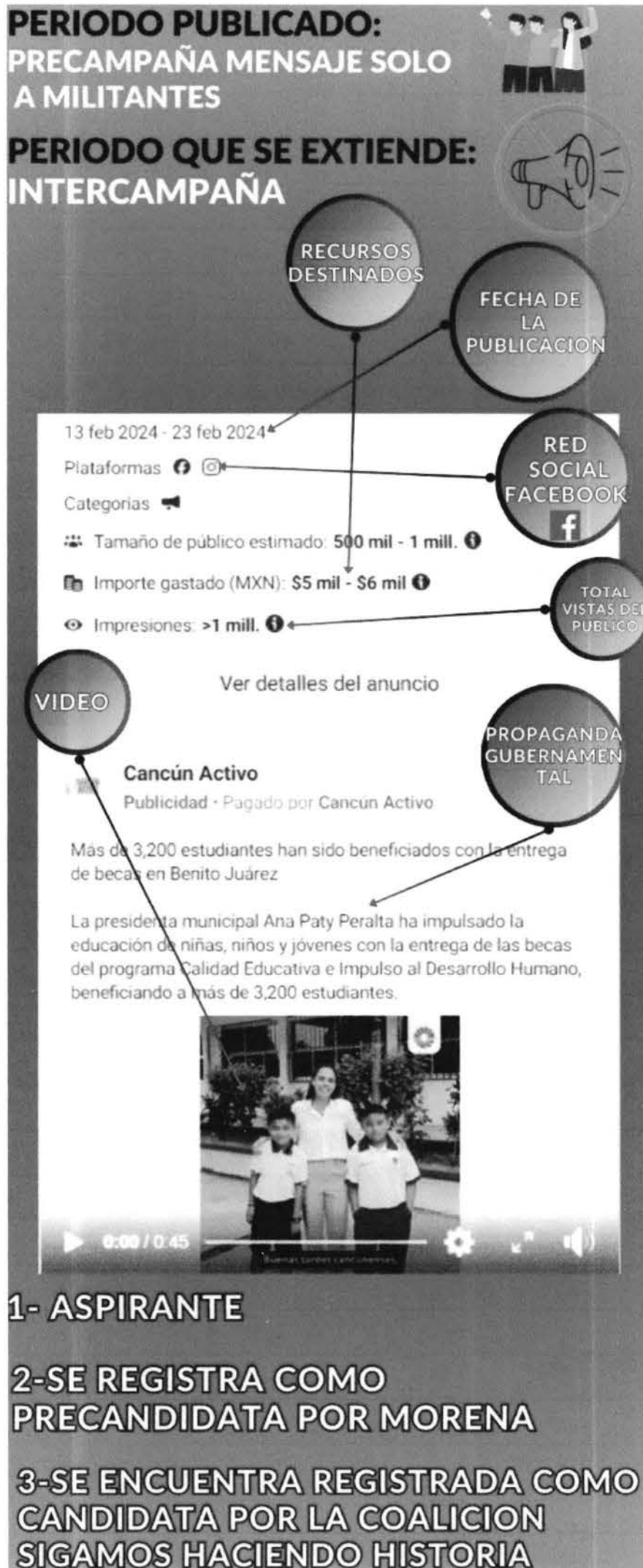
97. Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al establecer que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no, una violación a la Constitución Federal o a la Ley. En conclusión, esta autoridad jurisdiccional, por las consideraciones antes vertidas, considera que el acuerdo impugnado si fue exhaustivo.

...

101. Del análisis realizado al acuerdo impugnado, se arriba a la conclusión que la Comisión de Quejas sí realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho (FUMUS BONI IURIS) y el peligro en la demora (PERICULUM IN MORA)²¹, de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.

102. En razón de lo anterior, se considera que el Acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado por la responsable, toda vez que se expone el marco jurídico, es decir, las leyes y criterios jurisprudenciales en la materia aplicables al caso (fundamentación), así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado (motivación), es decir, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.

INFOGRAFÍA DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA:



De la INFOGRAFÍA de la publicación denunciada, que está basada obviamente en el contenido de la queja primigenia y que es el motivo de la resolución que se combate, se pregunta a esta H. SALA REGIONAL XALAPA:

¿LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA DEBE DE ANALIZARSE EN EL CONTEXTO DE LO EXPUESTO EN LA QUEJA?

¿LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA SE ANALIZA SOLAMENTE COMO NOTA PERIODÍSTICA?

AGRAVIO CUARTO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha ocho de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/033/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en una falta de exhaustividad, al confirmar el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, que atendió todas y

cada una de las conductas denunciada, lo que es incorrecto en razón de que como consta en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020/2024, la citada comisión solo analizo la ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; y ACTOS DE PRECAMPAÑA y CAMPAÑA.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

La resolución impugnada confirmó la falta de exhaustividad demanda en el RECURSO DE APELACIÓN, ya que como se expuso en el agravio SEGUNDO del mismo, se planteó que la comisión de quejas y denuncias solo se concretó a estudiar los ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, y ACTOS DE PRECAMPAÑA y CAMPAÑA, sin embargo la A QUO, sostiene en su sentencia que la referida comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, si atendió todas y cada una de las conductas denunciadas, tal y como lo asienta en los párrafos:

82. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en su escrito de queja, pues en primera, del estudio del sitio web de noticias y medios de comunicación denominado "Cancún Activo" alojado en el enlace

<https://www.facebook.com/cancunactivonews>

de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- no transgrede la normativa electoral vigente en los términos que el apelante refiere.

...

96. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones del apelante en sede cautelar, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos que al menos de forma indiciaria acrediten el uso indebido de recursos públicos, ello se realiza prima facie, lo que está correcto y permitido, sin soslayar que en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de dicha prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.

Ahora bien, tal afirmación es totalmente errónea en razón de que las conductas denunciadas son:

“... a efecto de que esta autoridad lleve a cabo las investigaciones que en derecho proceda, así como la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven por los hechos denunciados; por el presunto PAUTADO en:

- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal.
- Vulneración al principio de INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ.
- La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Cobertura Informativa Indebida.

De estas conductas solo una analizó la autoridad responsable, siendo esta: ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y ELEMENTOS DE PRECAMPAÑA, Y CAMPAÑA, para acreditar mi dicho de nueva cuenta plasmó las fotografías del acuerdo que confirmó la A QUO, en donde consta que solo una conducta de las denuncias se analizó:

III. ESTUDIO PRELIMINAR DEL CASO.

35. Es oportuno señalar que la Suprema Corte, ha referido que, las medidas cautelares adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continua su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto¹⁵.
36. Referido lo anterior, del estudio del enlace denunciado, publicado por quien se ostenta sitio web de noticias y medios de comunicación denominado "*Cancún Activo*", alojado en el enlace <https://www.facebook.com/cancunactivonews>, de forma preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, no transgrede la normativa electoral vigente, relativa a los actos denunciados consistentes en propaganda gubernamental personalizada a favor de la servidora denunciada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, vulneración al principio interés superior de la niñez, acto anticipado de campaña y cobertura informativa indebida, se dice lo anterior, derivado del siguiente análisis.
37. Primeramente, referente a la presunta propaganda gubernamental personalizada, resulta dable señalar que, la prohibición constitucional consagrada en el artículo 134 de la Constitución General, señala que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
38. Referido lo anterior, es dable analizar la publicación denunciada bajo los elementos establecidos en la Jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015 de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**", siendo estos los siguientes:
42. **b) Objetivo.** *Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*
43. Respecto de este elemento, la Sala Superior, ha establecido que, en este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.¹⁷
44. De igual forma, establecido que, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular

55. Continuando con el análisis de las conductas denunciadas, respecto al presunto acto anticipado de campaña, del criterio de la Sala Superior, establecido en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**", se establece que se permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: *1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones*

trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura

56. Asimismo, ha establecido que, las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: *1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.*²¹
57. Por lo anterior, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Así las cosas, con este acuerdo se evidencia que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no estudió el acuerdo **IEQROO/CQYD/A-MC-020/2024**, con exhaustividad, sino que confirmó, la falta de la misma, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: **“...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad
Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,** ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.

CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la**

integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

AGRAVIO QUINTO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha ocho de

marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/033/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, incurre en falta de congruencia externa e interna y de variación de la litis, ya que agrego elementos nuevos que no fueron materia del RECURSO DE APELACIÓN, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO LA VARIACIÓN DE LA LITIS.

Las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de fundar y motivar, ya que violento la autoridad responsable el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA DE LA SENTENCIA, al CONFIRMAR EL ACUERDO COMBATIDO en el recurso primigenio, esto es así ya que no atendió la causa de pedir, introduciendo hechos novedosos, que la comisión de quejas y

denuncias del instituto electoral de quintana roo, no tocó en su acuerdo, sino que fue omisa la referida comisión y que sin estar en el cuerpo del acto que fue impugnado en el RECURSO DE APELACIÓN, IEQROO/CQyD/A-MC-020/2024, la A QUO lo introduce, veamos el párrafo siguiente:

92. Es importante destacar que, como bien lo refiere la autoridad responsable, la publicación denunciada, constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse como una actividad periodística bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

93. Se afirma lo anterior, pues de los medios de prueba aportados por el quejoso y de lo solicitado a la autoridad instructora, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario a la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, aunado al hecho, que con esos medios probatorios pueda tenerse por actualizado la cobertura informativa indebida, pues como lo señala el artículo 87 de la Ley de Medios, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, elementos que no son posibles de actualizar al menos en sede cautelar.

...

104. Aunado a lo anterior, también concluyó la inexistencia de elementos, que al menos de forma indiciaria, preliminarmente acreditaran el uso indebido de recursos públicos para la realización de propaganda personalizada.

La razón de exponerlo en los agravios del recurso de apelación, en donde mi representada se dolió de la falta de análisis respecto de la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, el USO DE PROGRAMAS SOCIALES, VIOLACION AL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, el USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, APORTACION DE ENTES IMPEDIDOS, tiene el propósito de que la ahora responsable analizara la falta de análisis en el acuerdo impugnado y se pronunciara si eran fundados o infundados los agravios ante la falta de exhaustividad en el acuerdo de la Comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, respecto que estas conductas denunciadas que faltaron de ser analizada por la comisión de quejas y denuncias, no para que la A QUO, supliera la deficiencia del acuerdo, ya que como lo dice en el citado párrafo 92, **bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal**, y en párrafo 93, ***dichos elementos no son posibles de actualizar, al menos en sede cautelar***, así como en párrafo 104, **también concluyó la inexistencia de elementos, que al menos de forma indiciaria, preliminarmente acreditaran el uso indebido de recursos públicos**, sin embargo nada de eso consta el acuerdo y lo introduce la denunciada, vuelve a suplir la falta de pronunciamiento de la comisión de quejas.

Es decir el agravio versaba sobre la falta de análisis de la comisión de quejas y denuncias respecto del uso de programas y de obra pública, uso de recurso públicos, cobertura informativa indebida, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, aportación de entes prohibidos, acto anticipado de campaña, sin que en el multicitado acuerdo que

confirmando la A QUO, se haga alusión, estudio del mismo, luego entonces la actuación del PLENO DEL TRIBUNAL DENUNCIADO, incurriendo en una **violación al principio de congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; es decir, válido un acuerdo sin analizar y en vía de consecuencia incurrió la ahora responsable en una violación del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como se ha expuesto de los párrafos expuesto en el presente agravio en los que autoridad responsable, suple la falta de análisis en el acuerdo de la Comisión de quejas y denuncia y se vuelve parte en su resolución al dejar de analizar el agravio que reclamaba respecto de falta de estudio de esas conductas en el multicitado acuerdo que confirmo en donde su deber atendiendo el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, era sujetarse a declarar si era fundado o no el agravio con base a lo asentado en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020/2024, tan es así que no cita en su sentencia en parte, párrafo, o página del acuerdo se realizó el estudio de la conducta denunciada.

Luego entonces, la autoridad responsable al confirmar el acuerdo impugnado, incurrió en pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando señala que las publicaciones denunciadas ***“se encuentran protegidas por el manto protector del amparo a la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6, de la Constitución general...”*** y sobre esa presunción fundamenta la resolución. Sin embargo, la presunción de que la licitud de la actividad periodística sólo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo –

véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Lo que en definitiva la denunciada violento la jurisprudencia 28/2009, en lo relativo a la congruencia **externa** que se exige en la sentencia y que no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, misma que a su letra menciona lo siguiente:

**Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez
Cuellar**

vs.

**Comisión Nacional de Garantías del
Partido de la Revolución Democrática**

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA.

SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos

encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa,

como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir

o introducir aspectos ajenos a la controversia.
 La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—
12 de noviembre de 2008.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—
17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—
Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—
Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—
13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—
Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Por lo tanto, la A QUO, en el cuerpo de su sentencia introdujo argumentos novedosos que no son parte de la litis, ya que se debió de concretar a declarar si era fundado el agravio o no respecto de la falta de análisis de la comisión de quejas y denuncias, respecto del punto de petición consistente en la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, lo que dio como resultado que validó la falta de exhaustividad del Instituto mencionado, lo que significa que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, estaba obligado a resolver su sentencia con apego al principio de congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. El principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver

una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

AGRAVIO SEXTO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha ocho de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente RAP/033/2024, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

...

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El hecho de que se acuda a interponer una queja y recurrir la resolución de la misma no es garantía de acceso a la justicia, ya que este derecho no se circunscribe a eso únicamente sino que la resolución controvertida cumpla con congruencia interna y externa, ya que como se expuesto en el conjunto de los agravios de la sentencia que validó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020/2024, carecen de ese principio de congruencia, ya que se ha puesto de manifiesto que lo resuelto por la autoridad responsable no coincide con lo planteado en el RECURSO DE APELACIÓN, ya que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, y por existir una evidente contradicción entre lo considerado y lo resuelto, la congruencia en la sentencia esta tutela el artículo 17 constitucional, que exige que todo órgano encargado de impartir justicia debe de ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho,

independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales⁴.

Así, la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, debe ser conforme a los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita⁵.

De la lectura de la sentencia controvertida se reitera que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que en la misma se realizó una variación de la controversia de forma indebida pues lo resuelto en la sentencia no concuerda con la litis planteada, en consecuencia, no se administró justicia de forma completa.

Para los efectos, es pertinente traer a cuenta lo señalado en el medio de impugnación que motivó la resolución que ahora se controvierte:

“Por lo tanto, solicito al Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo que en plenitud de jurisdicción revoque el acuerdo impugnado por ser violatorio del orden constitucional, toda vez que la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de atender los principios que rigen a la medida cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora, y dejó de atender mi causa pedir que es la tutela de los principios de imparcialidad y neutralidad, INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES, por la Constitución General en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo, por las razones vertidas en el agravio del presente escrito; solicitando se revoque el acuerdo impugnado y se dicte

⁴ Criterio de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, ACUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Novena Época, octubre de 2007, página 209.

⁵ ST-JDC-17/2023.

uno en donde se respeten los principios de buen derecho y de peligro en demora, declarando PROCEDENTES las medidas cautelares con tutela preventiva que ordene el retiro de las redes sociales las publicaciones denunciadas.”

Como se advierte de lo anterior, este partido fundamentalmente señaló que solicitaba la revocación del Acuerdo impugnado, y en consecuencia el Tribunal obligará a la Comisión de Quejas y Denuncias, a continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador *dejó de atender mi causa pedir que es la tutela de los principios de imparcialidad y neutralidad, INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES, por la Constitución General en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo, por las razones vertidas en el agravio del presente escrito; solicitando se revoque el acuerdo impugnado y se dicte uno en donde se respeten los principios de buen derecho y de peligro en demora, declarando PROCEDENTES las medidas cautelares con tutela preventiva que ordene el retiro de las redes sociales las publicaciones denunciada, con los principios que rigen su actuar como autoridad sustanciadora, y en su momento se sancionará a los denunciados.*

Es decir, una vez que la Dirección admitiera a trámite la queja presentada, desahogará cada una de las etapas procesales, en su momento, en la resolución de las medidas cautelares que propusiera a la Comisión de Quejas al Consejo General, se declaran PROCEDENTES, y no el tribunal local, como erróneamente lo señala la sentencia controvertida en su párrafo 17, mismo que es del tenor literal siguiente:

“3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

22. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte quejosa, se desprende que su pretensión es que se revoque el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020/2024 emitido y aprobado

la Comisión de Quejas, por medio del cual se declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/038/2024.

23. Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, la Comisión de Quejas del Instituto, al emitir la resolución impugnada vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, debida fundamentación y motivación al inaplicar lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 134 de la Constitución Federal; artículo 449 numeral 1, inciso e), 474 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 425 fracción I de la Ley de Instituciones.

Así bien, de la sola lectura del párrafo que se transcribe, puede arribarse a la conclusión que la causa de pedir y/o pretensión de este partido lo era, en efecto que se revoque el acuerdo impugnado porque se: ***dejó de atender los principios que rigen a la medida cautelar como lo son: principio de buen derecho y de peligro en la demora, y dejó de atender mi causa pedir que es la tutela de los principios de imparcialidad y neutralidad, INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES, por la Constitución General en su artículo 134 párrafos séptimo y octavo, por las razones vertidas en el agravio del presente escrito;***” sin embargo, la autoridad responsable no hace referencia a esa causa de pedir.

Pues la pretensión era revocar el Acuerdo, ya que fue incorrecto que se emitiera un acuerdo sin la exhaustividad del estudio de las conductas denunciadas, y erróneamente la comisión determinó que las quejas únicamente se basaban en notas periodísticas (***párrafo 49 del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-020/2024***), cuando resultó evidente que se ofrecieron más probanzas, e inclusive de las correspondientes a las inspecciones oculares de los URLs ofrecidos, se desprendieron más

indicios que permitían seguir con la investigación, siendo que tampoco se había cerrado instrucción y aún se podían ofrecer pruebas supervenientes.

Sobre este particular, debe tenerse en consideración que la Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes⁶. Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir lo expuesto por las partes o introducir aspectos ajenos a la controversia, por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o inclusive con otras determinaciones dictadas por la propia autoridad en el mismo expediente.

En consecuencia, si Tribunal Electoral de Quintana Roo al resolver el recurso de apelación dejó de resolver sobre lo planteado y decidió algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia que la torna contraria a derecho.

Para demostrar lo anterior, además de lo ya planteado, resulta evidente que si desde el inicio de la sentencia al momento de delimitar la materia de la controversia, el Tribunal Electoral la plantea de manera incorrecta, la consecuencia directa es que todos sus argumentos vayan

⁶ Criterio comprendido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

encaminados a tratar de “responder a dicha pretensión”, lo que en efecto ocurrió.

En ese contexto, vale la pena precisar la materia de la controversia:

- Del acuerdo emitido por la Comisión de quejas que desecha las quejas presentadas por este partido político, se desprende que la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares se fundaron en lo siguiente;

“Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

...

II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar”⁷.

Ya que la Comisión de quejas actualizó la causal **de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable al caso**, al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico.

- En la impugnación presentada por este instituto político, se controvirtió frontalmente que en la queja, se ofrecieron diversas probanzas que incluía notas informativas y que en consecuencia, el análisis *a priori* que realizó la Comisión era incorrecto porque

⁷ Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

su actuar era ilegal dado el caudal probatorio presentado y en consecuencia, no debió desechar las quejas por dicha causal.

Ante tales circunstancias resulta evidente que el Tribunal Electoral responsable debió de limitar su actuar a determinar si fue correcta la IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por actualizarse la causal referida, y no pronunciarse sobre el fondo de los escritos de queja.

Ahora bien, continua la incongruencia al señalarse en el párrafo 90 que el Tribunal local arribó a la “conclusión”, que con las constancias que existen en el expediente no se observaba elementos probatorios ni siquiera de manera indiciaria suficientes para constituir una violación en materia electoral:

“1.Decisión.

45. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el PRD devienen de INFUNDADOS e INOPERANTES, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como llevó a cabo las diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios a fin de emitir el acuerdo que hoy se impugna.

46. No obstante, fundamentó y motivó el acuerdo impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y pruebas dentro del expediente.

...”

Tal cuestión resulta en una incongruencia, pues como se señaló previamente la materia de *litis*, al menos la que hice de conocimiento al

Tribunal Electoral en ningún momento se relaciona con tales afirmaciones, pues la causal usada para declarar IMPROCEDENTE la medidas cautelares fue la de fundarse presuntamente únicamente actualizó la causal ***de falta de elementos que permitan presumir de forma indiciarias que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable al caso***, al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico, que es la que refiere lo relacionado a lo considerandos del acuerdo que confirmo el Tribunal Local, que no constituye una falta o violación electoral.

Cabe señalar que la causal de la II del artículo 58 del Reglamento de Quejas, supone que no existen más pruebas ofrecidas, pues refiere el acuerdo que son solo notas periodísticas las publicaciones denunciadas y sin embargo, se pasó por alto que se ofrecieron más probanzas y también el resultado de las inspecciones oculares las cuales no se analizan, pues de las capturas de pantalla se desprendía el pago de publicidad de las notas periodísticas en las que se denunciaba la promoción personalizada, violación al principio de imparcialidad y neutralidad, violación al principio del interés superior de la infancia, USO DE PROGRAMAS SOCIALES, actos anticipados de campaña, y vulneración al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, lo cual es un indicio por lo menos para materializar los requerimientos solicitados, lo que no ocurrió y convalidó la sentencia controvertida, siendo que en todo momento se expuso que se contaban con indicios y más probanzas y no únicamente notas periodísticas.

Sin embargo, el Tribunal introdujo aspectos que no estaban relacionados con la litis y resolviendo enfocado en dicho sentido, lo cual evidencia su incongruencia externa.

Continúa en su párrafo 81, 82 y 91:

“92. Es importante destacar que, como bien lo refiere la autoridad responsable, la publicación denunciada, constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse como una actividad periodística bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.

93. Se afirma lo anterior, pues de los medios de prueba aportados por el quejoso y de lo solicitado a la autoridad instructora, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario a la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, aunado al hecho, que con esos medios probatorios pueda tenerse por actualizado la cobertura informativa indebida, pues como lo señala el artículo 87 de la Ley de Medios, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico, elementos que no son posibles de actualizar al menos en sede cautelar.

...

104. Aunado a lo anterior, también concluyó la inexistencia de elementos, que al menos de forma indiciaria, preliminarmente acreditaran

el uso indebido de recursos públicos para la realización de propaganda personalizada.

En este punto, debe reiterarse que la cuestión de la licitud de las notas periodísticas fue una cuestión que la Comisión de quejas refirió de manera equivocada, ya que tal cuestión únicamente podría determinarse en el fondo del asunto y no en una causa de IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares, máxime que en la sentencia controvertida no se exponen los razonamientos del porque las notas periodísticas generalizaban una situación, pues al menos de la sola lectura no era viable arribar a dicha conclusión dado el indicio de pago de difusión de las notas periodísticas en la red social Facebook, que daba cabida a continuar con la investigación o al menos a que se requiriera la información que señalé en cada escrito de queja.

Por lo que hace al párrafo 92, el Tribunal asentó lo siguiente:

“92. Es importante destacar que, como bien lo refiere la autoridad responsable, la publicación denunciada, constituye un eje de circulación de ideas e información pública al realizarse como una actividad periodística bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal.”

La autoridad se pronunció sobre el fondo del asunto, al señalar que las notas periodísticas a las que se hacen referencia las quejas desechadas, están bajo el cobijo de la libertad de expresión, cuando al menos lo correspondiente al uso indebido de recursos públicos no es una cuestión que se puede determinar de la sola lectura de las notas, dado el indicio de pago de difusión, más allá de su contenido, la cuestión es corroborar si la denunciada contrató los servicios de dichos

entes informativos, para difundir los logros de gobierno, pues sólo así pudiera determinarse si fue lícito o no.

La determinación del Tribunal, continúa basándose en argumentos sobre el hecho de considerar que fue correcto que la Comisión de un análisis preliminar concluyera que los actos materia de denuncia no constituían una violación en materia electoral.

Continuando con la incongruencia interna, de la lectura de los párrafos 82 y 92 de la sentencia controvertida se aprecia lo siguiente:

“82. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en su escrito de queja, pues en primera, del estudio del sitio web de noticias y medios de comunicación denominado “Cancún Activo” alojado en el enlace <https://www.facebook.com/cancunactivonews> de forma preliminar -sin efectuarse un análisis de fondo- no transgrede la normativa electoral vigente en los términos que el apelante refiere.

94. También, es importante destacar, que la publicación denunciada no es difundida por la servidora pública denunciada, ni por el Ayuntamiento que preside, aunado al hecho, que de las constancias en autos del expediente se advierte la negativa de la denunciada de haber realizado la contratación ya sea a través del Ayuntamiento o a título propio con el medio de comunicación “Cancún

Activo,” que permita sostener que la difusión de dicha propaganda, sea realizada de manera masiva como aduce y atribuye el apelante a la hoy denunciada.

Ahora bien, la declaración de IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, es decir se tienen que valorar todas las probanzas ofrecidas y actuaciones en el expediente.

En ese orden de ideas, en relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En consecuencia, es dable establecer que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido⁸.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia es entendido como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que **no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.**

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal⁹.

⁸ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

⁹ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutives, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de quienes promueven¹⁰.

Y no pronunciarse de manera si los actos denunciados, tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, ya que se reitera que esa no fue la causal por la que se declaró IMPROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En tal desglose, la A QUO confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualice o no la infracción. Esto es así pues no está controvertida la existencia del material audiovisual denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue resultado de una promoción personalizada, para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción).

Así, no es el caso que el hecho no esté acreditado, con base en el caudal probatorio, pues justamente se reconoce su existencia, lo que incluye circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo que la autoridad responsable verdaderamente sostuvo es que, del material probatorio, no es posible acreditar la infracción. No obstante, en primer lugar, esta es una determinación de fondo de que no le corresponde realizar y, en segundo, como se señaló en el numeral anterior, los términos en que realizó la investigación fueron inconsistentes con lo solicitado y dejan de lado datos relevantes, por lo que tampoco puede concluirse que el material probatorio no acredite la infracción.

¹⁰ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

La autoridad responsable señala que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima y sobre esa presunción fundamenta la resolución.

Sin embargo, la presunción de que la licitud de la actividad periodística sólo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.

En efecto, la Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar, sin que se incurra en pronunciamientos de fondo – véase SUP-REP-357/2023– que incluye: A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos, B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular y C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar.

Respeto al segundo de estos elementos, especifica que la autoridad sustanciadora debe de realizar, de manera preliminar, el contraste “entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores”.

Sin embargo, contrario a dicha directiva, la A QUO realizó una valoración, pues la presunción de legalidad de la labor periodística aplica al momento de valorar la calificación de la infracción en contraste con el material probatorio y, en ese contexto, optar por una alternativa interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, además, fue incorrecto que la A QUO les concediera un valor predominante a las notas periodísticas y libertad de expresión de la denunciada haciendo suyas dichas aseveraciones, en todo caso, dichas particularidades también están comprendidas en la valoración de fondo que debe ser realizada en el momento procesal oportuno.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garanticen la tutela jurisdiccional solicitado.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha ocho de marzo del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/033/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción ordene la procedencia de la medida cautelar.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/033/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/033/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente curso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha ocho de marzo del presente año; recaída en autos del expediente RAP/033/2024.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.